

## RESOLUCIÓN No. 02722

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 01236 DEL 04 DE MAYO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Resolución No. 1807 de 4 de agosto de 2006 y la Resolución 1869 de 18 de agosto de 2006, modificada parcialmente por la Resolución 2823 de 29 de noviembre de 2006, expedidas por el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 4314 de 28 de diciembre 2018, la Resolución No. 2173 del 31 de diciembre del 2003, el Decreto Distrital 174 de 30 de mayo de 2006, Ley 1437 de 18 de enero de 2011, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 2010ER14966 del 18 de marzo de 2010, la señora **PATRICIA MARIA PINILLOS COBALEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.574.307 actuando en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES TRANSPANAMERICANOS Y ASOCIADOS LTDA SIGLA COOTRAPAN**, identificada con NIT. 860.053.315-2, domiciliada en la transversal 23 N° 38B - 60 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, presentó ante esta secretaría la solicitud de aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental de los vehículos de transporte de pasajeros de su propiedad.

Que para la obtención de la certificación antes mencionada se requería cancelar el servicio por evaluación de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo sexto de la Resolución 2173 de 2003, cuyo valor a pagar se obtenía con el diligenciamiento del aplicativo de autoliquidación que obraba en la página de esta Entidad.

### **RESOLUCIÓN No. 02722**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 6930 del 26 de diciembre de 2011, prorrogada por la Resolución N° 01892 del 10 de octubre de 2013, y prorrogada y modificada por la Resolución N° 01796 del 05 de octubre de 2015, otorgó a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES TRANSPANAMERICANOS Y ASOCIADOS LTDA SIGLA COOTRAPAN**, identificada con NIT. 860.053.315-2, aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental de los vehículos de transporte de carga y pasajeros de su propiedad.

Que a través de la Resolución No. 01236 del 04 de mayo del 2018, esta entidad ordenó a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES TRANSPANAMERICANOS Y ASOCIADOS LTDA SIGLA COOTRAPAN**, identificada con NIT. 860053315-2 al pago por el valor de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINCE PESOS M/CTE. (\$240.015.00)**, por concepto de servicio de seguimiento correspondiente al año 2016, del programa de Autorregulación ambiental otorgado mediante la Resolución No 6930 del 26 de diciembre de 2011, prorrogada por la Resolución N° 01892 del 10 de octubre de 2013, y prorrogada y modificada por la Resolución N° 01796 del 05 de octubre de 2015.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de septiembre del 2018, al señor **EDILBERTO CRUZ PRADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.434.636 en calidad de autorizado por parte de la representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES TRANSPANAMERICANOS Y ASOCIADOS LTDA SIGLA COOTRAPAN**.

Que estando dentro del término legal, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES TRANSPANAMERICANOS Y ASOCIADOS LTDA SIGLA COOTRAPAN** identificada con NIT. 860053315-2 a través del radicado No. 2018ER218424 del 18 de septiembre del 2018, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01236 del 04 de mayo del 2018, en los siguientes términos:

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO**

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así pues, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el término y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

## RESOLUCIÓN No. 02722

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Así mismo y en cuanto a los requisitos menciona:

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...).”*

Que para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01236 del 04 de mayo del 2018, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

### III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se verificó que el recurso de reposición presentado por la señora **PATRICIA MARIA PINILLOS**

### **RESOLUCIÓN No. 02722**

**COBALEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.574.307 en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES TRANSPANAMERICANOS Y ASOCIADOS LTDA SIGLA COOTRAPAN**, identificada con NIT. 860053315-2, se radicó ante esta entidad estando dentro del término legal. Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

#### **IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que la señora **PATRICIA MARIA PINILLOS COBALEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.574.307 en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES TRANSPANAMERICANOS Y ASOCIADOS LTDA SIGLA COOTRAPAN** a través del radicado No. 2018ER218424 del 18 de septiembre del 2018, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 01236 del 04 de mayo del 2018, bajo los siguientes argumentos:

“(…R

#### **CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

*La resolución 1869 del 18 de agosto del 2006, estableció en su artículo 5°: El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA realizará las visitas técnicas periódicas a las instalaciones de la empresa, sin perjuicio de la revisión de que puedan ser objeto los vehículos vinculados a las empresas a las cuales se aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental durante los controles aleatorios realizados en vías públicas de la ciudad por el DAMA.*

*Con base en esas disposiciones legales, y habida cuenta que la Secretaría Distrital del Ambiente realizó a COOTRAPAN una visita de seguimiento en el mes de marzo de 2016, la que concluyó con el Concepto Técnico No. 03677 de septiembre de 2016, se hace necesario evaluar si la suma de dinero pagada por COOTRAPAN por esa visita, la cual se alimenta con la base gravable del proyecto, obra o actividad otorgado por la empresa al solicitar la evaluación, corresponde efectivamente a la que debió pagar.*

#### **MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*No obstante lo manifestado en la resolución objeto e recursos, obra en poder de esta cooperativa, al igual que de esa entidad, los siguientes documentos:*

*-Copia de la comunicación dirigida al doctor Rodrigo Alberto Manrique, Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, radicada ante esta Secretaria con el número 2016ER168870 del 28 de septiembre del 2016, a través de la cual solicitábamos la Prorroga del actual Programa de Autorregulación Ambiental, según resolución No. 01796 ejecutoriada el día 28 de diciembre de 2015, para cuyo efecto adjuntamos a esa comunicación el original del recibo de pago No. 3537658, por valor de \$731.069.00 de fecha septiembre 27 de 2016,*

### RESOLUCIÓN No. 02722

-Copia del formato de Recaudo de Conceptos Varios, emitido por esa entidad emitido el 22 de septiembre de 2016, y en virtud del cual se cobran \$731.069.00.

-Copia del recibo de pago No. 3537658 emitido por esa entidad el 27 de septiembre d 2016 por la suma de \$731.069, con timbre al respaldo, del Banco de Occidente de la suma mencionada.

Tal y como se desprende de los anteriores documentos, es claro que COOTRAPAN LIMITADA, pago, total y oportunamente, la suma de dinero que esa entidad ordenó. En consecuencia, no es de recibo la orden de pago emitida en la Resolución atacada, siendo ese pago el soporte de la inconformidad.

#### V. ANÁLISIS DE ESTA ENTIDAD SOBRE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL RECURRENTE

El recurso de reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás. Que, respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES TRANSPANAMERICANOS Y ASOCIADOS LTDA SIGLA COOTRAPAN**, identificada con NIT. 860053315-2, es necesario realizar el siguiente análisis:

Que la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 00288 del 20 de abril de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, que en su artículo primero indica:

*“**OBJETO:** Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, así como adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 de 07 de julio de 2010”*

Que así mismo, la Resolución No. 1869 del 18 de agosto de 2006, estableció en su artículo 5 lo siguiente:

*“**ARTÍCULO QUINTO. ATRIBUCIONES DEL DAMA.** El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, realizará visitas técnicas periódicas a las instalaciones de la empresa, sin perjuicio de la revisión de que puedan ser objeto los vehículos vinculados a empresas a las cuales se les aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental durante los controles aleatorios realizados en vías públicas de la ciudad por el DAMA.”*

Que según el parágrafo del artículo Sexto de la Resolución 2173 de 2003 se estableció:

### **RESOLUCIÓN No. 02722**

*“PARÁGRAFO. De igual forma requieren servicio de evaluación y seguimiento, la renovación y modificación de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones señalados en el presente artículo y que sean susceptibles de dicho trámite.*

Que, si bien es cierto la recurrente afirma que ya se había realizado el pago por una suma de \$731.069.00 correspondiente al trámite realizado en el año 2016, bajo el radicado No. 2016ER168870 del 28 de septiembre del 2016, debe aclararse que dicho pago corresponde al servicio de evaluación de la solicitud de **prórroga** presentada por dicha cooperativa el cual terminó como bien lo pudo establecer este despacho en la Resolución No. 00228 del 02 de febrero del 2017, la cual prorrogó y modificó la Resolución No. 6930 del 26 de diciembre de 2011 mediante la cual se aprobó el Programa de Autorregulación ambiental, dicha prórroga fue tramitada conforme a lo estipulado en el Concepto Técnico No. 09236 del 27 de diciembre del 2019, en conclusión el pago al que hace referencia la recurrente corresponde a un trámite diferente al que trata la resolución objeto del presente acto administrativo.

Lo anterior puede corroborarse toda vez que el cobro mencionado en la Resolución No. 01236 del 04 de mayo del 2018, hace referencia a una **visita de seguimiento ambiental** a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE TRANSPANAMERICANOS Y ASOCIADOS LTDA. “COOTRAPAN”**, con el fin de verificar el cumplimiento de establecido en la Resolución 1869 del 18 de Agosto de 2006, modificada en su artículo 4° por la Resolución 2823 del 29 de noviembre del 2006, siendo entonces el objeto de la resolución de cobro el seguimiento realizado en el mes de marzo del 2016, mientras que el radicado No. 2016ER168870 del 28 de septiembre del 2016 fue tenido en cuenta dentro del Concepto Técnico No. 09236 del 27 de diciembre del 2019, en donde puede evidenciarse que la evaluación de la opacidad de la flota fue realizada en el mes de septiembre, concluyéndose de este modo que el pago referenciado por la cooperativa corresponde al trámite de prórroga, mientras que lo que se ordena pagar en la resolución impugnada hace referencia a una **visita de seguimiento**.

#### **VI. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que, por las razones antes dadas, y al no existir argumentos jurídicos ni razones de tipo jurídico que conlleven a que sea modificada, aclarada o que se revoque la decisión tomada mediante la Resolución No. 01236 del 04 de mayo del 2018, esta Secretaría confirmará lo allí dispuesto.

#### **VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito

Página 6 de 8

### **RESOLUCIÓN No. 02722**

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. Que el parágrafo 1° artículo 5 de la Resolución No. 01466 de 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual entre otras, la función de "Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo." (...)

**PARÁGRAFO 1°:** *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Y Visual

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - No reponer y en consecuencia CONFIRMAR en su totalidad el contenido de la Resolución No. 01236 del 04 de mayo del 2018, "POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES TRANSPANAMERICANOS Y ASOCIADOS LTDA SIGLA COOTRAPAN**, identificada con NIT. **860.053.315-2**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente resolución a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES TRANSPANAMERICANOS Y ASOCIADOS LTDA SIGLA COOTRAPAN**, identificada con NIT. 860.053.315-2, a través de su representante legal la señora **PATRICIA MARIA PINILLOS COBALEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.574.307 (o quien haga sus veces), en la Transversal 23 N° 38B - 60 sur en la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad. Dirección de notificación judicial que figura en Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico **COOTRAPANLTDA@HOTMAIL.COM** o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

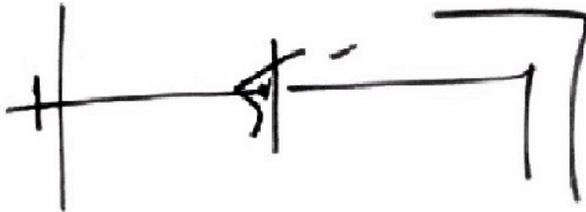
**PARÁGRAFO.** – El apoderado judicial o representante legal de la cooperativa, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

**RESOLUCIÓN No. 02722**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de diciembre del 2020**



**HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA**

Expediente: SDA-02-2011-2948

**Elaboró:**

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	C.C:	1020787740	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202012 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/10/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

LUIS ALBERTO CARRILLO LAITON	C.C:	80173124	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201652 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/10/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/12/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------